

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

14489 REAL DECRETO-LEY 13/1978, de 7 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para el Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente, fueron en su día otorgadas concesiones administrativas para la construcción y explotación del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

En el momento presente, la Compañía concesionaria se encuentra imposibilitada para prestar el servicio en condiciones aceptables.

Ello se ha debido a que los ingresos procedentes de la explotación no han resultado suficientes para cubrir los costes totales del servicio, lo que ha dado lugar a un grave proceso de descapitalización y a la imposibilidad, por parte de la Compañía, de abordar sus compromisos de inversión en superestructura y material móvil.

La aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley en el que se contempla la solución global de la problemática evidenciada en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid debe complementarse con la adopción de medidas urgentes que remedien la situación actual.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se interviene temporalmente por el Estado la Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.. A estos efectos, se constituye una Consejo de Intervención, con personalidad jurídica y patrimonio propios, Entidad de derecho público que, bajo la dependencia del Ministro de Transportes y Comunicaciones, acomodará sus actuaciones con terceros al régimen de derecho privado.

Artículo segundo.—El Consejo de Intervención asumirá la gestión del servicio con los recursos que se le asignen, siendo de su cargo las diferencias entre ingresos y gastos de la explotación que pudieran existir durante el periodo temporal de intervención. Los beneficios, si los hubiere, serán depositados en la Caja General de Depósitos. Las disposiciones complementarias del presente Real Decreto-ley determinarán la forma de liquidar ganancias y pérdidas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, desde el momento de la intervención cesarán en sus funciones el Consejo de Administración y demás órganos rectores de la Sociedad, quedando sustituidos, a todos los demás efectos, por el Consejo de Intervención y suspendidos todos los apoderamientos de carácter general o particular que la Compañía tuviera concedidos, salvo que el Consejo de Intervención los ratifique.

Artículo cuarto.—El normal Consejo de Administración de la Compañía sólo funcionará a los efectos legales anteriores a la intervención, y presentará a la aprobación del Consejo de Intervención un balance referido a la fecha de promulgación del presente Real Decreto-ley.

Artículo quinto.—El Consejo de Intervención quedará integrado por un Presidente y diez Vocales, nombrados libremente por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar, por contratación directa, con cargo a los recursos de la aplicación presupuestaria «Transportes Ferroviarios en Grandes Poblaciones», cuantas obras resulten de urgente necesidad para la conservación y explotación del servicio del Ferrocarril Metropolitano y de superestructura.

Artículo séptimo.—Cuando el Consejo de Intervención deba realizar pagos cuyo devengo sea anterior a la fecha de inicio de sus actividades o recibir ingresos correspondientes a análogo periodo, en la contabilidad propia del Consejo de Intervención figurará una cuenta especial que resuma las relaciones económicas del mismo realizadas por cuenta del anterior Consejo de Administración.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Al término de la gestión del Consejo de Intervención, la Entidad que asuma la explotación del servicio incorporará el ac-

tivo y el pasivo del balance final del Consejo de Intervención, que someterá a la aprobación del Gobierno, liquidándose las diferencias de explotación con cargo al Estado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», permaneciendo vigente hasta que sea aprobada la norma legal que regule la situación del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Por los Ministerios competentes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14490 ORDEN de 16 de mayo de 1978 sobre aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos.

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

El apartado 11 de la Orden antes citada, establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden, resolviendo varias solicitudes. Además, en el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden, de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1977, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios de cada uno de los grupos señalados en la Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976, y de acuerdo con la clasificación establecida en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas para la obtención de los beneficios previstos en el Decreto 1009/1967, de 20 de abril, a las Empresas que proyecten realizar determinadas instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechas en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.